**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**

Orden de Verificación No. **PAECH/DG/DIyV/ODV/\_\_\_\_\_\_/202\_\_**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 202\_\_

|  |
| --- |
| **C. TITULAR, DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE VERIFICACIÓN DE LA:** |

|  |  |
| --- | --- |
| **OBRA Y/O ACTIVIDAD:** |  |
| **UBICACIÓN DEL SITIO** **DE ACTIVIDAD:** |  |
| **PERSONA FÍSICA/MORAL:** |  |

Con fundamento en los *artículos 4° párrafo quinto; 14 y 16 de la* ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****; 7°, fracciones I, II, III, IV, VII, X, XIII, XVI, XXI, y XXII y demás relativos de la* ***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*** *disposiciones y lineamientos de las* ***Normas Oficiales Mexicanas NOM-161-SEMARNAT-1994, NOM-085 SEMARNAT-2011****,* ***NOM-043 SEMARNAT-1993****,* ***NOM-081-SEMARNAT-1994****,* ***NOM-025-SSA1-2014****,* ***NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-002-SEMARNAT-1996*** *y* ***NOM-003-SEMARNAT-1997,******y******NORMA TÉCNICA AMBIENTAL ESTATAL:NTAE-001-SEMAHN-2015,*** *5°, fracción III; 9°, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XIV y XVIII; en correlación con el artículo 87 fracciones \_\_ y \_\_; 160; 163, inciso b), d); 164, fracciones I, II; 166, fracciones I, II, IV, V, VIII; 167; 205; 229; 235; 237; 238; 240, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X; 241, fracciones I, II, III, IV, V, VI; 242, fracciones I, II, III, IV; 248, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la* ***Ley Ambiental para el Estado de Chiapas****, 1°, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; 2°; 3°; 4°; 5°; 6°, fracciones I, II y III de la* ***Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Chiapas y sus Municipios****, Artículo 7, fracciones \_\_\_ y \_\_\_ del* ***Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas;*** *de conformidad con los artículos 2° 21 y 54 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 1°; 2°; 3° y 4°, fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, XIII, XVI y XXV; del Decreto No. 034, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 006, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2018, por el que se crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, como Organismo Público Descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,* sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; así mismo, el Nombramiento suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, Dr. Rutilio Escandón Cadenas, por medio del cual se designa al Lic. Roberto César Monterrosa López como Titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, de fecha 21 de septiembre de 2022; *1°; 2°; 3°, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIV; 8°; 9°; 17, fracciones I, II, V, VIII y IX; 31; 33; 53; 65; 66; 67; 68; 69; 70, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 71; 72; 73; 79; 81; 85; 86 y demás relativos de la* ***Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas,*** *380 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas;* 96 y 97 de la **Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas:** 2° y 5°, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 21; 22; 51, fracción I, II, III, IV y V; 52 y 53 del **Reglamento de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas** en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Articulo 11, fracciones I y II de la **Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas**, 14 fracciones VIII, XXI, 20 fracciones I, II, IV y VI, del **Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas** considerando que **la Legislación Ambiental Estatal es de orden público y de interés social,** y que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas corresponde a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, la vigilancia de su cumplimiento respecto a la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ejercicio de las atribuciones encomendadas, así como coadyuvar con el ministerio público del fuero común, y en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el medio ambiente y toda vez que la diligencia administrativa de verificación de la obra o actividad in situ que se promueve es de competencia Estatal; **se ordena la presente visita de Verificación Ordinaria**, misma que tendrá por objeto verificar conforme a lo establecido en la *Ley Ambiental para el Estado de Chiapas*, lo siguiente:

1. ***Verificar que la actividad objeto de la presente visita, cuente con la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, ente investido de atribuciones para otorgar la Autorización para la realización de las actividades de competencia estatal las cuales son enunciativas más no limitativas; lo anterior con fundamento en el artículo 87 fracción \_\_\_ y \_\_\_ de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------***
2. ***Verificar que la actividad, objeto de la presente visita, cuente con la Autorización para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con fundamento en el artículo 229 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------***
3. ***Verificar que la obra o actividad objeto de la presente visita, cuente con la Autorización de Descarga de Aguas Residuales, emitido por la Autoridad Ambiental competente, con fundamento en el artículo 175, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------***
4. ***Verificar que la actividad, objeto de la presente visita, cuente con la Licencia de Funcionamiento para Fuentes Fijas de Emisiones a la Atmósfera vigente, por cada fuente emisora, emitida por la Autoridad Ambiental Estatal, con fundamento en el artículo 167, de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------***
5. ***La revisión y verificación del cumplimiento de las condicionantes, lineamientos, criterios ambientales, y Normas Oficiales Mexicanas, relativo a los artículos 8 fracciones XIII, XVIII y XIX; 9 fracciones II, IV y VIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------***
6. ***Así mismo, las condiciones actuales del predio, objeto de la presente visita. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------***

Por otra parte, para efectos de la presente visita de verificación ordinaria, se designan previos oficios de comisión a los Inspectores y/o Verificadores Ambientales, mismos que exhiben credenciales vigentes al \_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ con fotografías, las cuales fueron expedidas por la autoridad ambiental competente que los acredita para desempeñar y desahogar esta diligencia a **Cristóbal Pérez García, Daniel Mimiaga Madrigal y Karla Sigala Rivera** personal adscrito a la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, quienes podrán actuar de manera conjunta o indistintamente.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por tal motivo, el propietario, encargado u ocupante (s) del predio (*in situ*) objeto de esta diligencia, deberá permitirle a los inspectores y/o verificadores acreditados el acceso a todas las áreas del mismo; así como **deberá(n) brindarles todas las facilidades e informes necesarios que les soliciten para practicar la diligencia**; **apercibiéndolo que de impedir al personal autorizado, el acceso al sitio objeto de la presente visita y de incumplir a lo dispuesto a esta orden y de impedirle y/o proporcionarle en forma incompleta, incorrecta e inoportuna,** los datos e información, fotos, videos documentales y cualquier otro que la presente Autoridad considere necesario en el desarrollo de este acto y que los inspectores y/o verificadores soliciten conforme a lo señalado en el *artículo 240 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas* y *67° de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas*, **será responsable de las consecuencias jurídicas que su conducta provoque, como la desobediencia y resistencia de particulares**, o en su caso, **la falsedad de declaraciones y en informes dados a una autoridad distinta de la Judicial**, cuyos tipos penales contienen los *artículos 391, 392 y 406, fracción I; y demás relativos del Código Penal para el Estado de Chiapas*.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en apego a los *artículos 85, 86 y demás relativos de la* ***Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas***, así como al *248* *de la* ***Ley Ambiental para el Estado de Chiapas*** el (los) Inspector(es) y/o Verificador(es) designados en ésta se encuentran facultados para aplicar las medidas de seguridad relativas a la clausura temporal de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones que puedan causar desequilibrio ecológico o bien cualquier acción que permita neutralizar, evitar o impedir la generación de agentes contaminantes que deterioren o causen daños ambientales que se consideren necesarias en los términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en *el artículo 248 último párrafo de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas* se hace de su conocimiento al verificado que, para ejecutar cualquiera de las acciones citadas en el párrafo anterior **se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.** -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Atentos a las jurisprudencias que a continuación se trascriben, la presente visita puede enterarse con cualquier persona que se encuentre al momento de efectuarse la misma y no requiere de citatorio previo.

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, febrero de 2006

Tesis: Clave 2ª/J. Núm. 8/2006

Página: 8/17

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN, SU PRÁCTICA **NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO**. *El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determina resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía las reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo el citado artículo 36 no es aplicable de manera supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 al 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado al ser alentado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga de su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizando en el artículo 4 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, marzo 2000, página 73, con el rubro: “VISITAS DOMICILIARIAS, EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,* ***NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL****”. Considero que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.*

*Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 enero 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2025257*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: XVIII.2o.P.A.26 A (11a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tipo: Aislada*

VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL. **EL HECHO DE QUE EN LA ORDEN RELATIVA NO SE PRECISE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL VISITADO, NO VIOLA EL DERECHO A LA LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

*Hechos: El procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo, en la que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad del oficio mediante el cual se inició un procedimiento administrativo, al considerar que la orden emitida para inspeccionar un inmueble donde se realizaban actividades relacionadas con el manejo integral y disposición final de residuos sólidos no precisaba a quién estaba destinada.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la orden de visita de inspección en materia de cumplimiento de las disposiciones ambientales no precise el nombre o denominación del visitado, no viola el derecho a la legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución General.*

*Justificación: Lo anterior, porque la autoridad ambiental no cuenta con un registro oficial de autorizaciones para el servicio de manejo integral de residuos que implique conocer ese dato de identificación, al no ser propio de sus facultades. Ahora, si bien es cierto que para cumplir los requisitos establecidos en el artículo constitucional referido la orden de visita debe contener el nombre de a quién va dirigida, también lo es que cuando la autoridad no cuente con ese dato puede dirigirse al propietario, responsable, encargado u ocupante del bien inmueble, identificando, además, el lugar o zona a inspeccionar, pues su finalidad no es verificar la situación del propietario u ocupante, sino el cumplimiento de la normativa ambiental. De estimar lo contrario se limitarían las facultades de la autoridad al respecto, lo que pudiera derivar en una afectación de manera directa en contra del medio ambiente y, por ende, en perjuicio de los derechos fundamentales de la población.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*

*Amparo directo 23/2022. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos. 4 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.*

*Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Así lo ordenó y firma el licenciado Roberto César Monterrosa López, Director General de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas. -------------------------------------------------------------------------------------**CÚMPLASE.**

**Atentamente**

**Lic. Roberto César Monterrosa López**

Director General

C.c.p. **Archivo / Minutario**.